

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/675 DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2015

**que modifica el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 673/2005 del Consejo, de 25 de abril de 2005, por el que se establecen derechos de aduana adicionales sobre las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como resultado del incumplimiento por parte de los Estados Unidos de su obligación de poner en conformidad la Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones (Continued Dumping and Subsidy Offset Act, CDSOA) con los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), mediante el Reglamento (CE) n° 673/2005 se impuso a las importaciones de determinados productos originarios de los Estados Unidos de América un derecho adicional *ad valorem* del 15 %, aplicable a partir del 1 de mayo de 2005. De conformidad con la autorización de la OMC para suspender la aplicación de concesiones a los Estados Unidos, la Comisión adapta anualmente el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo ocasionado por la CDSOA a la Unión Europea en el momento considerado.
- (2) Los desembolsos efectuados en el marco de la CDSOA correspondientes al último año para el que se dispone de datos se refieren a la distribución de los derechos antidumping y compensatorios recaudados durante el ejercicio fiscal de 2014 (del 1 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014). A partir de los datos publicados por el Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos, se calcula que el nivel de anulación o menoscabo ocasionado a la Unión asciende a 3 295 333 dólares estadounidenses (USD).
- (3) El nivel de anulación o menoscabo y, por lo tanto, el de suspensión ha aumentado. No obstante, el nivel de suspensión no puede ajustarse al nivel de anulación o menoscabo mediante la inclusión o supresión de productos en la lista del anexo I del Reglamento (CE) n° 673/2005. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento, la Comisión debe mantener sin cambios la lista de productos del anexo I y modificar el porcentaje del derecho adicional para ajustar el nivel de suspensión al nivel de anulación o menoscabo. Por lo tanto, los cuatro productos de la lista del anexo I deben mantenerse y el porcentaje del derecho de importación adicional debe modificarse y fijarse en el 1,5 %.
- (4) El efecto de un derecho de importación adicional *ad valorem* del 1,5 % sobre las importaciones de los productos enumerados en el anexo I originarios de los Estados Unidos representa, a lo largo de un año, un valor comercial no superior a 3 295 333 USD.
- (5) A fin de garantizar que no haya retrasos en la aplicación del porcentaje modificado del derecho de importación adicional, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación.
- (6) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 673/2005 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CE) n° 673/2005 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 2

Los productos originarios de los Estados Unidos de América que figuran en el anexo I del presente Reglamento estarán sujetos a un derecho *ad valorem* del 1,5 %, adicional al derecho de aduana aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 2913/92 (\*).

(\*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.».

<sup>(1)</sup> DOL 110 de 30.4.2005, p. 1.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

ANEXO

«ANEXO I

Los productos a los que deben aplicarse derechos adicionales se designan mediante sus códigos NC de ocho cifras. La descripción de los productos clasificados con dichos códigos figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1810/2004 de la Comisión <sup>(2)</sup>.

0710 40 00

9003 19 30

8705 10 00

6204 62 31

---

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 327 de 30.10.2004, p. 1.»

---